

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Huelva sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1892).

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

A pesar de haberse dictado por este Ministerio diferentes disposiciones para facilitar el curso y la resolución de los expedientes sobre devolución de fianzas á los funcionarios que las prestaron, y que por haber cesado en sus cargos solicitan que se les entreguen, por no ser cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, no dejan de oírse quejas relacionadas con el retraso que sufre este servicio en algunas provincias.

La Administración pública tiene el deber de acreditar con prontitud si sobre los empleados que se hallan en el caso indicado pesa ó no alguna responsabilidad, ya para procurar por todos los medios legales y reglamentarios que el Estado cobre sin demora lo que se le adeude, ya para no detener ni un momento la devolución de la fianza al funcionario que la prestó, y que la reclama con justicia, especialmente en los momentos en que las necesidades públicas han obligado al Gobierno de S. M. á prescindir de sus servicios como empleados del Estado.

De cualquiera manera que la cuestión se mire, el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de

fianza é impide que sea prontamente resuelto, no cumple con sus deberes; daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae, por último, una responsabilidad personal, que este Ministerio se propone exigir enérgicamente. Evitar, por tanto, que en uno ú otro sentido puedan fundadamente continuar las quejas, constituye para la Administración un deber ineludible; y á fin de que se cumpla por todos con la mayor exactitud.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que encargue V. S. á los funcionarios á sus órdenes no demoren ni un solo momento el tramitar los expedientes que sobre devolución de fianzas se instruyan en las oficinas de esa provincia.

2.º Que para cerciorarse V. S. de que el precepto anterior se cumple, exija, que quincenalmente se le dé cuenta por los empleados que tengan á su cargo dichos expedientes, del estado en que se hallaban en la quincena anterior y de lo que hubieren adelantado en la siguiente.

3.º Que tan luego como V. S. advierta cualquier demora no justificada en el despacho de algún expediente de los de que se trata, lo examine por sí mismo y ordene cuanto sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización.

Y 4.º Que si la expresada demora pudiera en algún modo atribuirse á falta de celo y á negligencia de los empleados á sus órdenes, adopte V. S. las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiempo aviso á este Ministerio á fin de que se acuerde cuanto sea preciso para que nadie deje de cumplir, impunemente, con los deberes que le impone su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.

—Concha.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular

Aprobado el plan de aprovechamientos forestales de los montes públicos de esta provincia, formado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes para el año de 1892 á 93, se publica la parte necesaria del mismo por medio de este Boletín oficial, según lo dispuesto en la Real orden aprobatoria de 21 de Septiembre último, para conocimiento de los pueblos y Corporaciones, verificándolo también de los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, con arreglo á las cuales se llevarán á efecto dichos aprovechamientos.

Recomiendo muy eficazmente y llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comunidades, á fin de que adviertan á sus administrados se atengan á las prescripciones establecidas en los precitados pliegos al practicar el disfrute de los aprovechamientos referidos; cuidando las expresadas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, de que se realice sin demora el ingreso del 10 por 100 íntegro de sus importes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, como está terminantemente ordenado por la ley de 11 de Julio de 1877 y Reglamento de 18 de Enero de 1878 y posteriores disposiciones, y previniéndolas, así como también al benemérito cuerpo de la Guardia civil, prohiban de modo terminante llevar á efecto ningún aprovechamiento sin que esté justifi-

cado aquel ingreso, haberse tomado razón en la Sección de Fomento y obtenido en su virtud la correspondiente licencia, que expedirá el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal mediante la presentación de la carta de pago, sin cuyos requisitos no podrá llevarse á efecto aprovechamiento alguno, ya sea por subasta ó sin ella.

Advierto también, que cualquier omisión ó falta que se cometa de cuanto determina el precitado pliego de condiciones, serán corregidas como infracciones de las ordenanzas de montes vigentes, aplicándose las penalidades con arreglo á lo que preceptúa para estos casos el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y se harán efectivas las responsabilidades á que se hagan acreedores dentro de los términos que en dicho Real decreto se fijan; debiendo los Sres. Alcaldes tener muy presente para su exacto cumplimiento, la indicada Real disposición y las prevenciones contenidas en las circulares de este Gobierno, insertas en los Boletines oficiales; pues en otro caso me veré obligado á exigirles aquellas responsabilidades á que se hagan acreedores por la inobservancia de las leyes y morosidad en el cumplimiento de los mandatos de sus superiores jerárquicos.

Recomiendo al benemérito cuerpo de la Guardia civil, continúe con su acostumbrado celo en la vigilancia de los montes, y del mismo modo deben cooperar á este servicio, en cuanto está ordenado, los empleados subalternos del ramo de montes y los guardas jurados locales y de particulares.

Segovia 6 de Octubre de 1892. El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Viernes 1 de Octubre
Año de 1893

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

RELACION de los aprovechamientos concedidos sin subasta en el plan forestal de 1892 á 93, aprobado por Real orden de 21 de Septiembre de 1892.

Núm. del monte	PUEBLOS Y COMUNIDADES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	LEÑASGRUESAS		RAMAJE.		Extensión. — Hectárs.	PASTOS.				Tasación. — Pesetas.	Tasación total. — Pesetas.
			Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.		Número de cabezas y clase de ganados.					
								Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Vacuno.		
1	Adrados.....	Chorretón y Navaverdugo....	"	"	200	200	100	500	"	"	"	100	300
3	Idem.....	El Monte.....	"	"	"	"	74	370	"	"	"	148	148
4	Idem.....	Pinar de Arriba.....	"	"	"	"	171	900	"	10	10	200	200
5	Aguilafuente.....	La Mata.....	"	"	"	"	400	1600	"	"	"	480	480
6	Idem.....	El Pinar.....	250	500	"	"	4622	5500	20	"	60	900	1400
7	Arroyo de Cuéllar.....	Cañada de la Pimpollada.....	"	"	"	"	100	600	"	"	"	150	150
8	Campo de Cuéllar.....	Argantilla y los Carios.....	30	60	"	"	114	570	"	"	30	144	204
9	Cozuelos.....	Concejil.....	"	"	200	500	215	860	"	"	"	344	844
11	Cuéllar (Comunidad).....	Fuente del Valle.....	"	"	"	"	316	1580	"	"	"	316	316
13	Cuéllar (Propios).....	Pinar de Villa.....	"	"	"	"	768	1450	30	50	60	445	445
14	Idem.....	Pinarejos de Emtrambos Rios.	"	"	"	"	100	400	"	"	"	80	80
15	Cuevas de Provanco.....	Tormazal y Montelobaco....	"	"	200	400	152	760	"	"	"	266	666
16	Cuéllar (Comunidad).....	Común de Torre.....	"	"	"	"	2300	5000	"	"	"	1000	1000
17	Chañe.....	Pinar de Chañe y Orillas....	"	"	"	"	183	800	"	"	30	190	190
18	Chatún.....	Carrascal y Plantío.....	"	"	"	"	24	120	"	"	"	24	24
19	Fresneda de Cuéllar.....	Pinar de Arriba y Abajo.....	"	"	"	"	337	1300	20	"	20	245	245
20	Frumales.....	La Pimpollada.....	"	"	"	"	120	480	"	10	40	146	146
21	Idem.....	El Plantío.....	"	"	"	"	77	310	"	8	15	85	85
22	Fuente el Olmo de Fuentid.ª	Pimpollada y Plantío.....	"	"	"	"	20	100	"	"	"	20	20
24	Fuente el Olmo de Iscar.....	Cruz del Muerto y Carpintero.	"	"	"	"	220	1000	15	"	16	200	200
25	Fuentepelayo.....	Pinares de la Cañada.....	"	"	"	"	150	750	10	"	"	165	165
26	Fuentesauco.....	Monte de Concejo.....	"	"	200	400	114	700	"	"	"	245	615
27	Gomezerracin.....	Pimpollada y Plantío.....	"	"	"	"	185	920	"	"	"	184	184
28	Laguna de Contreras.....	El Montecillo.....	"	"	200	400	147	750	"	"	"	262	662
29	Lastras de Cuéllar.....	El Plantío y las Quemadas..	"	"	"	"	174	770	10	"	50	234	234
32	Mata de Cuéllar.....	El Plantío.....	"	"	"	"	420	1700	20	20	20	410	410
33	Narros.....	El Pimpollar.....	"	"	"	"	87	450	"	"	25	115	115
34	Navalmanzano.....	Las Cabañas del Moreno.....	"	"	"	"	158	700	6	12	50	220	220
35	Navas de Oro.....	Román y de Arriba.....	"	"	"	"	900	3800	"	20	70	920	920
36	Ontalvilla.....	Pinar de Propios.....	"	"	200	200	260	1100	"	30	60	400	600
37	Idem.....	Casasola.....	"	"	"	"	35	150	"	"	"	30	30
38	Pinarejos.....	Pinar de Propios.....	"	"	"	"	270	1350	"	"	"	270	270
39	Pinarnegrillo.....	Allende.....	"	"	"	"	30	150	"	"	"	45	45
40	Remondo.....	La Zanja.....	"	"	"	"	160	800	"	"	"	160	160
41	Sacramenia.....	Monte del Abejón.....	"	"	200	400	118	750	"	"	"	255	655
42	Samboal.....	Pinar de Abajo.....	"	"	"	"	800	2400	"	"	"	480	480
43	Idem.....	Pinar de Arriba.....	"	"	"	"	510	1500	"	"	"	300	300
44	Idem.....	Pinar de la Escomulgada....	"	"	"	"	240	720	"	"	"	144	144
45	San Cristóbal de Cuéllar.....	El Pinar.....	"	"	"	"	200	800	"	"	"	160	160
46	Cuéllar (Comunidad).....	Común Grande.....	"	"	"	"	5800	12000	"	"	"	2400	2400
47	Idem.....	Pelayo del Estado General....	"	"	"	"	1000	3000	"	"	"	600	600
48	Sanchonuño.....	El Pinar.....	"	"	"	"	120	600	"	"	"	120	120
49	Valledado.....	Valdepalomares.....	"	"	"	"	280	900	"	20	10	175	175
50	San Martín y Mudrián.....	Pinar de Concejo.....	"	"	"	"	470	1700	"	10	75	430	430
51	Idem (Comunidad).....	San Benito de Gallegos.....	"	"	"	"	600	3000	"	"	"	600	600
52	Torreadrada.....	El Robledal.....	"	"	250	500	152	800	"	"	"	320	820
53	Torrecilla del Pinar.....	Dehesa de Propios y Robledal.	"	"	"	"	160	600	"	15	20	250	250
54	Valledado.....	Arroyuelo de Valdepino.....	"	"	"	"	340	1200	10	40	30	325	325
57	Idem.....	El Ovilo.....	"	"	"	"	360	1300	15	30	30	342	342
60	Zarzueta del Pinar.....	El Pinar Robledal.....	"	"	"	"	440	1650	15	20	25	395	395
61	Aldeanueva de la Serrezuela.	El Monte.....	"	"	"	"	112	600	"	"	30	210	210
62	Aldeanueva del Monte.....	Monte Alto.....	"	"	"	"	100	500	"	3	40	180	180
63	Idem.....	Monte Bajo.....	"	"	30	45	52	300	"	10	10	70	115
64	Idem.....	El Monte.....	"	"	50	75	490	1000	10	10	55	280	355
67	Becerril.....	Las Dehesas.....	"	"	40	60	110	"	"	8	100	220	280
68	Cascajares.....	Las Matas.....	"	"	"	"	15	75	"	"	"	30	30
69	Fresno de Cantespino.....	Cañarrosa.....	"	"	40	60	107	400	"	"	"	160	220
70	Idem.....	Mataquiñones.....	"	"	"	"	60	200	"	"	"	120	120
71	Grado.....	El Carrascal.....	30	60	40	40	500	1000	"	"	"	200	300
72	Maderuelo.....	Los Valles.....	"	"	"	"	1273	3900	"	"	"	925	925
73	Moral.....	Piñones y Monte Viejo.....	30	60	"	"	360	1000	"	"	"	200	260
74	Muyo.....	La Dehesa.....	"	"	"	"	96	200	"	"	90	235	235
75	Pajares de Fresno.....	Idem.....	"	"	40	60	100	300	"	"	20	140	200
76	Idem.....	Vallizquierdo.....	"	"	40	60	134	600	"	"	"	280	340
77	Comunidad de Riaza.....	Los Comunes.....	"	"	"	"	3280	10000	"	"	"	6200	6200
78	Riaza.....	Dehesa del Alcalde.....	"	"	300	375	"	"	"	"	"	375	375
79	Idem.....	Ontanares.....	"	"	300	375	"	"	"	"	"	375	375
80	Ribota.....	La Dehesilla.....	"	"	40	60	100	200	"	"	60	320	380
82	Riofrio de Riaza.....	Dehesa boyal.....	"	"	"	"	160	300	"	20	50	250	250
83	Idem.....	Pedrosa.....	"	"	"	"	112	300	"	"	"	150	150
85	Santibáñez de Aillón.....	El Val.....	"	"	"	"	126	400	"	"	"	200	200
86	Sequera de Fresno.....	El Monte.....	"	"	40	60	222	440	"	10	50	330	390
87	Valdevacas de Montejo.....	El Pinar.....	50	100	50	50	80	200	10	60	25	350	500
88	Villacorta.....	Dehesa boyal.....	"	"	30	45	80	100	"	4	40	120	165
89	Idem.....	La Dehesa.....	"	"	50	75	116	200	"	"	40	160	255
90	Idem.....	La Reguilla.....	"	"	50	75	300	200	"	"	100	250	325
91	Idem.....	Valdevacas y Llanos.....	"	"	"	"	265	200	"	"	60	200	200
92	Villaverde de Montejo.....	Cabeza Oveja.....	60	120	"	"	150	400	"	"	"	200	320
93	Idem.....	Piñonar.....	"	"	50	50	80	240	"	"	"	100	150
94	Aldehuela del Codonal.....	El Muerto.....	"	"	"	"	86	480	"	"	"	86	86

Table with 13 columns containing a list of locations and their corresponding numerical values. The locations range from Aldeanueva del Codonal at the top to Idem (Comunidad) at the bottom.

196	Puebla de Pedraza	Las Herreras				54	150					12	50	50
197	Idem	Las Mangadas	20	40		100	400							140
198	San Pedro de Gaillos	La Dehesa			60	90	70	400				45	100	210
199	Santo Tomé del Puerto	Idem					135	800				25	200	200
200	Sebúlcor	Pinar del Monte	50	100		70	320	600	2	13		32	200	370
201	Siguero	La Dehesa			40	60	80					140	170	230
202	Sigueruelo	Idem			50	75	93	100				60	170	245
203	Turrubuelo	Idem			60	90	215	700				72	470	560
204	Comunidad de Boceguillas	La Divisa			60	90	440	1200				50	460	550
205	Idem	El Santo			60	90	306	600				48	375	465
206	Valdesimonte	El Monte			50	75	210	500			20	50	270	345
207	Villar de Sobrepeña	Las Lastras					100	600					200	200

DEHESAS BOYALES.

1	Alconada	Prado de los Arroyos				7						15		
2	Idem	La Guadaña				2					12			
3	Idem	Las Praderillas				1					6			
4	Alconadilla	Sabuquillo				1					6			
5	Idem	La Guadaña				1					6			
6	Corral de Aillon	Navagrullas				7					42			
7	Idem	La Guadaña				8						20		
8	Idem	Basalguero				8						20		
9	Idem	Cubillo				6						12		
10	Fresno de Cantespino	Dehesa Boyal				28					50	30		
11	Riaguas	Prado del Lugar				10					20	12		
12	Idem	Prado del Arroyo				5					10	6		
13	Saldaña	Dehesa Boyal				40						80		
14	Idem	Las Praderas				3					10			
15	Idem	La Vega				2						6		
16	Serracín	La Matilla				50					30	70		
17	Labajos	El Cristo y Magdalena			140	300	197				120	26		300
18	Collado Hermoso	Dehesa del Toconal					55					100		
19	Idem	Onuevo					33					70		
20	Juarros de Riómoros	La Dehesa			40	40	25				20	20		
21	Madrona	Soto de la Gragera	30	60	30	60	61				15	75		40
22	Mozoncillo	Los Valles					13				20	15		120
23	Idem	La Avionera					1				6	2		
24	Mozoncillo	Pino Hornillo					1					4		
25	Idem	Las Eras					3					12		
26	Idem	Río Arriba					3				16			
27	Idem	Los Morales					36				56	45		
28	Idem	Navarredonda					5				10	10		
29	Idem	El Ontanar					4					12		
30	Revenga	Soto y Dehesilla					80				130	130		
31	Santiuste de Pedraza	La Llosa					26					60		
32	Tabanera la Luenga	La Vega					20					45		
33	Vegas de Matute	El Matute					70				50	120		
34	Idem	Dehesa Mayor					30				20	40		
35	Santo Tomé del Puerto	Navazos			30	45	113				100	200		45
36	Idem	La Mata			30	45	74				80	120		45

MONTES DE APROVECHAMIENTO COMUN.

1	Cilleruelo de San Mamés	El Montecillo			50	75	170	700					350	425
2	Mazagatos agregado a Languilla	El Chaparral			20	40	19	200			10		70	110
3	Montejo de la Serrezuela	El Carrascal					78	200					100	100
4	Escalona	Idem			125	250	215	500				50	220	470
5	Castrogimeno	El Enebral					300	1000			90	20	470	470
6	Urneñas	La Mata y Anadas					43	250					62	62
7	Villar de Sobrepeña	Valhondo					40	200					50	50

MONTES NO INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO Y NO EXCEPTUADOS HASTA LA FECHA.

1	Castro de Fuentidueña	Monte de Enebro					140	700					140	140
2	Dehesa y Dehesa Mayor	Pimpollada de Llorente			100	100	80	320					64	164
3	Frumales	Idem de Aldehuela					100	400			10	20	110	110
4	Idem	Dehesilla y Prado					80	300			8	10	80	80
5	Idem	La Lindera					50	200			14	16	80	80
6	Navalmazano	Mangadas y Consejera					140	560					112	112
7	Ribota	El Eincón			15	20	40	150					80	100
8	Idem	La Dehesa boyal			40	60	70	250					125	185
9	Carabias	Dehesa y Roza					34	100				20	70	70
10	Estebanvela	El Coto					90	400					200	200
11	Madriguera	La Dehesa			30	45	120	500			30	60	240	285
12	Negredo	Idem	40	100			86	150			20	20	150	250
13	Sequera de Fresno	Dehesa boyal			15	15	42	200					100	115
14	Idem	La Majada			20	30	70	250			10	20	175	205
15	Valdevacas de Montejo	El Enebral					259	1000	30	50	10	300	300	
17	Villacorta	La Barbechera					56	200					100	100
18	Idem	Monte del Molino					18	160					60	60
19	Idem	Vallejuela y Nava			40	60	45	200			4	50	140	200
20	Brieva	Juncal y Cerrada					60	200			20	20	120	120
21	Cubillo	Erias y Ladera de la Carrera	30	75	30	60	128	350			20	50	250	385
22	Escalona	Las Lámparas					118	400			100	50	400	400
23	La Llosa	Mata antigua			20	20	29	200					100	120
24	Ortigosa del Monte	El Berrocal					60	150			25	20	100	100
25	Santiuste de Pedraza	La Sierra ó Datas					290	1500			40	40	500	500
26	Sotosalvos	Cerrada de Arriba					8	50					20	20
27	Idem	Idem de Abajo					8	50					20	20
28	Torreiglesias	Monte de Arriba					125	400			80	40	250	250
29	Idem	Idem de Abajo			125	250	148	900				20	220	470
30	Arahuetes	El Enebral					40	300					100	100
31	Idem y Pajares	Idem					24	120					70	70

32	Aroces.	El Enebral.	40	80	"	"	228	100	"	"	300	400	480
33	Ciruelos de Sepulveda.	La Mata.	"	"	40	60	35	200	"	"	20	100	160
34	Casla.	El Enebral.	"	"	"	"	293	1200	"	"	"	300	300
35	Castillejo de Mesleón.	Coborrón.	"	"	60	90	100	800	"	"	"	225	315
37	Castroserna de Arriba.	La Mediana.	"	"	"	"	40	300	"	"	"	125	125
38	Idem.	Dehesa boyal.	"	"	"	"	24	"	"	50	40	65	65
39	Grajera.	Valde Rey.	"	"	"	"	18	100	"	"	"	25	25
40	Navares de Enmedio.	Las Pedrajas.	"	"	"	"	124	600	"	"	"	110	110
41	Orejana.	Los Cerrillos.	"	"	50	100	70	300	"	"	"	100	200
42	Idem.	El Ocino.	"	"	50	100	104	700	"	"	"	200	300
43	Pajarejos.	La Dehesa.	"	"	"	"	50	350	"	"	"	100	100
44	Pedraza.	Dehesa Vieja.	100	200	100	100	316	1000	"	45	45	580	880
45	Santo Tomás del Puerto.	Cabezas.	"	"	30	45	32	"	"	80	80	125	125
46	Siguero.	El Enebral.	30	60	50	50	154	800	"	"	"	300	410
47	Sotillo.	La Dehesa.	"	"	30	45	90	600	"	"	"	200	245
48	Torrevalde San Pedro.	Idem.	"	"	"	"	85	500	"	"	"	150	150
49	Turrubuelo.	Valladares y Mata Grande.	20	40	"	"	226	1000	8	8	35	285	325
50	Ventosilla y Tejadilla.	La Dehesa.	"	"	"	"	25	150	"	"	"	80	80
51	Idem.	El Enebral.	"	"	"	"	50	300	"	"	"	150	150

Segovia 4 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Pliego de condiciones bajo las que han de verificarse los aprovechamientos de leñas gruesas, ramaje y pastos autorizados para usos vecinales en el plan correspondiente al año forestal de 1892 á 93.

1.ª Los Ayuntamientos y Comunidades nombrarán una Comisión de entre sus individuos, encargada de que los aprovechamientos se hagan con estricta sujeción á las condiciones de este pliego. Esta Comisión será responsable de la falta de cumplimiento de las expresadas condiciones, así como de cualquiera otro abuso que se cometiere y no fuera denunciado por dicha Comisión á la autoridad correspondiente ó al distrito dentro del cuarto día de cometido; debiendo hacerse efectiva dicha responsabilidad con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas del Ramo en armonía con el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y con sujeción á las demás disposiciones vigentes.

2.ª No podrá darse principio á ningún aprovechamiento de los á que se refiere este pliego, sin haberse obtenido previamente la oportuna licencia de esta Jefatura, el cual documento será expedido por el Ingeniero Jefe á favor del Ayuntamiento ó Presidente de la Comunidad respectivamente, presentada que sea en la oficina del distrito la carta de pago, que acredite el ingreso en la Caja ó Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del valor en que han sido tasados los aprovechamientos, según está prevenido por diferentes Reales Disposiciones.

Los aprovechamientos que se efectuen sin haberse cumplido esta condición serán considerados como fraudulentos y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que los reglamentos y ordenanzas del Ramo determinan, debiendo la citada Comisión denunciarlos si llegara este caso, sin perjuicio de también hacerlo los empleados del Ramo, á los cuales, y al efecto, se les darán órdenes terminantes.

3.ª Cumplidos que sean los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la Comarca ó empleado del Ramo que se designe y con asistencia de la Guardia civil hará la entrega de los aprovechamientos á la referida Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad, reconociendo el sitio en que han de verificarse, así como una zona de ciento ochenta metros al rededor y haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontraran previa determinación de su cuantía y valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego de condiciones en el acto de llevarla á cabo, y cuidará de remitir á este distrito copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

4.ª Las operaciones de corta y roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por la referida Comisión municipal ó de Comunidad, que, como se ha dicho, será la encargada y responsable de que se corte únicamente lo que haya sido designado por los empleados del Ramo, y en la forma que también se haya determinado. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado á los fondos del municipio ó Comunidad lo que á prorrata les corresponde abonar, por concepto de jornales empleados en la corta; debiendo siempre tender la Comisión á que el reparto sea por igual á cada uno de los vecinos ó partícipes, cual está determinado por las Ordenanzas del Ramo.

5.ª En el aprovechamiento de leñas gruesas por corta de piés inmadurables deberán

quedar los tocones con el marco intacto del distrito, para poder siempre justificarse si los árboles cortados son ó no los que fueron señalados al efecto, así como para determinar los abusos que pudieran hallarse y de que es responsable la Comisión dicha, cual se indica en la condición primera.

6.ª En el aprovechamiento de ramaje, los árboles deberán quedar conforme al modelo que designe oportunamente el empleado del Ramo.

7.ª Este modelo habrá de conservarse necesariamente como los haya fijado el referido funcionario del Ramo hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda apreciarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta de modelo ó su modificación será castigada como proceda, exigiendo sobre este particular la más estrecha responsabilidad á la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad y al empleado del Ramo.

8.ª Al tenor de lo determinado en las dos precedentes condiciones en cuanto á modelos, se entenderá que, cuando las leñas sean de encina, roble y otras especies análogas y el aprovechamiento deba hacerse por corta á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna y los cortes han de ser limpios é inclinados, cuidando de no herir con desgañes los leños y las cortezas de las uñas que queden en las cepas. Si las leñas objeto de la concesión se han de obtener por poda, limpia á olivero de los árboles, deberá practicarse la operación cortando únicamente las ramas inferiores y algunas otras hasta la altura que se determine, siendo los cortes limpios é inclinados y sin que queden desgajaduras.

9.ª Con arreglo á lo preceptuado por las ordenanzas, está prohibido á los usuarios que vendan ó cambien las leñas que se repartieran ó las apliquen á otro uso distinto de aquel para que han sido concedidas. El que contravenga á esta condición será castigado con arreglo al art. 33 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

10. No se podrá aprovechar mayor cantidad de productos que los fijados en el adjunto estado, ni en otros sitios que los designados por el empleado del Ramo que hiciera la entrega, ni tampoco por ningún concepto se podrá cortar para leña otros árboles que los señalados al efecto; debiendo vigilar para que no se cometan extralimitaciones en uno ó en otro sentido, tanto la Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad repetida, como el Capataz de la comarca respectiva y la Guardia civil del puesto á que el pueblo correspondiera. Con objeto de que pueda averiguarse la extralimitación, se entenderá que el extéreo de leñas es equivalente á medio carro, en la forma que ordinariamente se carga en el país.

11. Para el aprovechamiento de leñas y ramaje se concede un plazo que no excederá de dos meses, en los casos en que aquél sea más importante, ó sea cuando exceda de cuatrocientos extéreos, contándose dicho plazo desde el día en que tenga lugar la entrega y el reconocimiento de que habla la condición tercera de este pliego; entendiéndose que dicho plazo es de un mes para los demás casos.

12. Para que los empleados del Ramo y la Guardia civil puedan cumplir con lo que acerca de vigilancia en los aprovechamientos se les exige, la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad mencionada, expedirá á cada uno de los vecinos ó partícipes una papeleta, en la que se exprese el nombre del usuario, así como la cantidad de leñas que pueda extraer, sin el cual requisito dichos funcionarios no le permitirán el aprovechamiento, debiendo dicha Comisión entregar al Capataz

de la Comarca y al Comandante del puesto de la Guardia civil respectivo, antes de empezar el aprovechamiento una lista en la que con claridad se exprese el nombre de los vecinos usuarios y la cantidad de los mencionados productos que á cada uno le toquen en el reparto.

13. Terminados que sean los aprovechamientos de leñas, la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad lo pondrá en conocimiento del Distrito forestal para proceder al reconocimiento de la superficie aprovechada y ciento ochenta metros á su alrededor, previa orden al efecto que dará el Jefe, levantándose el acta correspondiente, en que se anotarán cuantos daños se hubiesen cometido, de que, como se lleva expresado, será responsable aquélla, en caso de no haberse denunciado en tiempo oportuno, aparte de la responsabilidad que haya también lugar á exigir á los funcionarios del Ramo y demás que hayan intervenido en el aprovechamiento sin dar cuenta de tales abusos.

14. Para el aprovechamiento de pastos se deberá tener muy en cuenta lo que en los respectivos Ayuntamientos y Secretarías de Comunidades, consta acerca de declaración de tallares y demás sitios reservados que también se especificarán en breve por medio de un estado que se publicará en el *Boletín oficial*, todo sin perjuicio de lo que en casos determinados se consigne en las actas de reconocimiento y entrega de monte para el aprovechamiento de que se trata, por el Capataz de la comarca ó funcionario delegado al efecto.

En dichos sitios declarados tallar ó reservados para el pasto, queda prohibido el aprovechamiento á que se refiere esta condición.

15. La Comisión á que se refiere la primera condición, así que sea cumplido el requisito que marca la segunda, entregará al Capataz de la comarca y al Comandante del puesto de la Guardia civil correspondiente, una lista en que se exprese el número de rebaños que ha de entrar al disfrute, el nombre de cada uno de sus dueños y el número de cabezas y clase de ganados que componen aquellos.

16. Ningún usuario tendrá derecho á introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado ni otra clase de las señaladas en la relación de que habla la condición anterior.

17. El rebaño de cada pueblo deberá ser conducido por uno ó más pastores nombrados por la Comisión de Ayuntamiento.

18. Únicamente en casos que al expedirse las oportunas licencias se especificaran, no podrá entrar el ganado que se autorice en el monte durante todo el año forestal; entendiéndose en la generalidad de los casos que el aprovechamiento podrá verificarse hasta el 30 de Septiembre del año próximo venidero, desde la fecha en que se expida la licencia.

19. De los daños que se cometan por contravenirse á lo que en la última parte de la condición catorce se especifica, será responsable la Comisión citada, al tenor de lo que se expresa en la primera; debiendo por lo tanto ejercer una extrema vigilancia é indicar á los funcionarios del Ramo y de la Guardia civil cualquiera extralimitación que noten en tal sentido así como los medios que hayan de ponerse en ejecución para evitar tales extralimitaciones, en casos de reincidencia de algún contraventor.

20. Con objeto de evitar perjuicios á los intereses de los pueblos y Comunidades, así como al Tesoro público, se sobreentenderá que los Ayuntamientos y Presidencias de unos y otros respectivamente desean que los pastos consignados en sus respectivos montes públicos, que no están declarados dehesas

boyaes, se subasten al tenor de lo que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876 y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y que dicho aprovechamiento pierda el carácter de vecinal para los Planes sucesivos, cuando al finar Noviembre próximo venidero no hayan cumplido dichas entidades, ó sea los Ayuntamientos y Comunidades, con el expresado requisito que marca la condición segunda, ni conste en el Gobierno de provincia ni en el Distrito reclamación alguna por parte de los vecinos ganaderos en contra de esos deseos implícitamente manifestados por aquellas Corporaciones.

Segovia 4 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Ministerio de Hacienda

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

TÍTULO III

DOCUMENTOS PRIVADOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razón de dos céntimos y medio por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario de operaciones*, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la

industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el Libro registro que á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

Cuantía de la acción ó obligación.	Valor del timbre
Hasta 100 pesetas.....	0'75
De 100'01 á 200.....	1
De 200'01 á 500.....	2
De 500'01 á 1.000.....	3
De 1.000'01 á 1.500.....	4
De 1.500'01 á 2.000.....	5
De 2.000'01 á 2.500.....	10
De 2.500'01 á 5.000.....	15
De 5.000'01 á 7.500.....	25
De 7.500'01 á 10.000.....	50
De 10.000'01 á 20.000.....	75
De 20.000'01 á 50.000.....	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el tim-

bre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de Ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el artículo 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago rotal en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el movil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

Sección cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan

solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarse, además del timbre que por su cuantía representen, el movil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

(Continuará.)

Juzgado municipal de Sepúlveda.

Don José Fernández Bustamante, encargado del Juzgado municipal de la villa de Sepúlveda por enfermedad del propietario y hallarse ejerciendo funciones del de primera instancia el suplente.

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil que se sigue á instancia de Donato Callaba, de esta vecindad, contra Segundo Fuentesnebro, que lo es de Fuentesnebro, se anuncia la segunda subasta con deducción del veinticinco por ciento de la tasación por falta de licitadores en la primera, de la finca que á continuación se expresa, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

Población de Fuentesnebro.

Una casa calle de Peligros, sin designación de número, que mide diecinueve pies de longitud por setenta y ocho de latitud; linda al Oriente, con calle de Felipe Berzal; al Mediodía, con casa de Felipe Muñoz; al Poniente, con calle del Calvario, y al Norte, con la calle de Peligros; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

De la finca anteriormente deslindada no existe título de propiedad inscripto.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta, que acuda en el día y hora señalados, no siendo admisible postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Sepúlveda á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—José F. Bustamante.—P. S. O., Gerónimo Mata.

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE

COMERCIO

DON PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, (frente á San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente á San Martín.)

PASTOS PARA 2.000 CABEZAS.

El día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Municipio la subasta de los pastos, hierbas y hojeadero de las viñas de este término municipal, divididos en tres cuarteles como en años anteriores; el primero, bajo el tipo de 3.500 pesetas; el segundo, bajo el de 2.500, y el tercero, bajo el de 1.000; todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalso 9 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros

MELCHOR NA VARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato RODENOS DE AGUA COMPRIMIDA, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRESA PROVINCIAL.